

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

(Continuación)

Art. 33. De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza

Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25.2 del presente Reglamento.

2. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y uno hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en la caza del urogallo, o en los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades de caza nocturna que se practiquen en terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25.2, o en los de aprovechamiento común cuando se trate de modalidades que hayan sido debidamente autorizadas.

3. Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares. Cuando persista alguna de las circunstancias anteriormente aludidas, el Ministerio de Agricultura podrá mantener la prohibición del ejercicio de la caza en la zona o comarca afectada, debiendo hacerse pública tal determinación en el "Boletín Oficial" de las provincias que corresponda.

4. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplica-

ble a la caza de alta montaña, ni a la de aves acuáticas, ni a la caza de palomas en pasos tradicionales, ni a cualquier otra modalidad de caza que señale el Ministerio de Agricultura cuando se dé el supuesto de que las piezas de caza no pierdan sus posibilidades normales de defensa.

5. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.

6. Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se consideran líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en las batidas de caza menor y a menos de quinientos metros en las de caza mayor.

7. Cazar en los Refugios Nacionales y en las Estaciones Biológicas o Zoológicas, con reserva de lo establecido en el artículo 12.7 del presente Reglamento.

8. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hallan dispuestas para cazar cuando estando desfundadas no se porten descargadas.

Respecto a los perros, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

9. Practicar la caza en terrenos sometidos a régimen de caza controlada o de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado "de ojeo", o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas, debidamente autorizadas y controladas, que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

10. Portar armas de caza desfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

11. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos quienes no hubieren cumplido dieciocho años y no fueran acompañados por otro cazador mayor de edad.

12. A los Ojeadores, Batidores, Secretarios o Podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías, cazar con cualquier clase de armas. No obstante, dichos auxiliares podrán rematar con arma blanca las piezas heridas.

13. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.

14. Cazar o transportar especies protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

15. Cazar con reclamo de perdiz, incumpliendo las disposiciones que regulen esta modalidad de caza.

16. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será preciso disponer de autorización del Servicio. Esta prohibición no afecta a la comercialización legal de huevos o piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas o de cotos industriales.

17. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o a alterar sus tendencias naturales. No se considerarán como slicitas las mejoras de habitat natural que puedan realizarse

en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

18. El empleo no autorizado de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, reclamo de perdiz hembra, aves de cetrería no anilladas, costillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos, reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecánicos, cañones pateros y los productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes.

19. La tenencia no autorizada de piezas de caza protegidas, aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz hembra y redes o artes sin precintar o prohibidas.

20. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.

21. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada.

22. Mantener abiertos los palomares destinados a la cría de zuritas o bravías, fuera de las épocas que determine el Gobernador civil, oído el Consejo Provincial de Caza.

23. Tirar, con fines de caza, alambres o redes en arroyos, ríos o embalses, o extender estas celosías en lugares de entrada o salida de aves, aprovechando el paso de éstas.

24. Incumplir cualquier otro precepto o limitación de la Ley de Caza o de los que para su desarrollo se fijan en este Reglamento.

Art. 34. Conducción y suelta de piezas de caza

1. Para importar, exportar, trasladar o soltar caza viva será preci-

so la previa autorización del Ministerio de Agricultura, otorgada por el Servicio.

2. Para transportar caza viva será necesario contar con una guía de circulación, extendida por el Veterinario titular de la zona, en la que figuren el nombre del expedidor, el del destinatario, número de ejemplares, sexos, especies, fecha de salida de origen y de llegada a destino y en la que conste expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales procedan de comarcas no declaradas de epizootias.

3. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, salvo en el caso de que procedan de explotaciones industriales autorizadas o se disponga de una autorización especial del Servicio. Todos los transportes que se efectúen en estas condiciones deberán ir amparados por una guía sanitaria, extendida por el Veterinario titular correspondiente, en la que se hará constar lo establecido en el artículo 29, número 7 y 8.

4. La posesión, en época de veda, de piezas de caza muerta se considerará ilegal, siempre que los interesados no puedan justificar debidamente su procedencia.

5. La circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, aun cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, durante el período de veda deberán ir provistos de un precinto o etiqueta de las características que determine en cada caso el Servicio a efectos de definir y garantizar su origen.

TITULO V

De la responsabilidad por daños

Art. 35. Responsabilidad por daños

1. a) Los propietarios u otros titulares de terrenos constituidos voluntariamente en cotos de caza serán responsables de los daños originados por la caza procedente del coto. Salvo pacto en contrario, los propietarios también responderán de los daños causados en los cultivos de sus fincas, cuando las tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será solidaria entre todos los que aporten voluntariamente sus fincas al coto y, de no mediar otro acuerdo, la parte que corresponda abonar a cada uno se fijará en proporción a la superficie respectiva de los predios. A estos efectos, los propietarios y titulares de los cotos de caza se entenderán representados en la persona o

personas a cuyo nombre figure inscrito el acotado.

b) En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos.

c) A efectos de precisar tanto la procedencia de las piezas de caza que originen daños como los que resulten efectivamente causados y la estimación cuantitativa que hayan de tener, los dueños de las fincas afectadas podrán solicitar que se realice una información sobre todos aquellos extremos, dirigiéndose para ello a los Servicios Provinciales de Caza, los que ordenarán que dicha información se practique por personal competente, siendo a cargo de los peticionarios los gastos que se originen con tal motivo. Sobre la base del resultado obtenido con la mencionada información previa, los interesados podrán reclamar de los responsables las indemnizaciones a que puedan tener derecho y, en todo caso, acudir a la vía judicial de no obtener satisfacción en sus pretensiones.

d) La responsabilidad por daños, sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados, se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil.

2. Cuando se trate de daños producidos por caza procedente de Refugios, Reservas o Parques Nacionales será de aplicación lo previsto en la Ley o disposición especial que autorice su creación y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil ordinaria.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos de aprovechamiento cinegético común, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. El Servicio y las Sociedades de Cazadores serán responsables de los daños producidos por la caza existente en los terrenos adscritos a régimen de caza controlada sometidos a su respectiva jurisdicción.

5. a) En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Servicio, previa instrucción del oportuno expediente, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

b) El expediente para adoptar medidas extraordinarias de carácter cinegético se iniciará, en todo caso, a instancia de parte. El solicitante deberá acreditar documentalmente la titularidad que le corresponda en orden a la producción agrícola, forestal o ganadera protegibles de que se trate. Deberá justificar también los perjuicios efectivos que por la caza se le ocasionen y la evaluación que tengan, a su juicio, los mismos, acompañando un informe pericial, en su caso. En la solicitud se habrán de concretar las clases y tipo de medidas que el peticionario considere más adecuadas para conseguir la protección que pretende y el cese de los perjuicios que venga experimentando.

c) La solicitud y documentación justificativa serán presentadas ante la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente. Dicha Delegación dará vista del expediente a los interesados y a los titulares, en su caso, de los aprovechamientos de caza de los que supuestamente procedan los perjuicios denunciados, a fin de que unos y otros formulen las alegaciones y aporten las pruebas e informes que estimen convenientes. Para todo ello se estará a los trámites y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece.

d) La Delegación Provincial de Agricultura, oídos el Servicio Provincial de Caza y la Sección que corresponda según el carácter de la producción que haya de ser protegida, elevará propuesta de resolución a la Jefatura Nacional del Servicio. En caso de discrepancia entre la propuesta de la Delegación de Agricultura y el Servicio, la Jefatura Nacional del mismo elevará el expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para que ésta, si procede, lo someta a la resolución definitiva del titular del Departamento. Cuando las medidas de protección se refieran al empleo o utilización de medios que puedan afectar a la salud pública o ser nocivos o peligrosos para las personas, la Delegación Provincial de Agricultura remitirá el expediente al Gobernador Civil para que éste fije, en su caso, las medidas y precauciones que al utilizarlos deban ser adoptadas. Contra las resoluciones dictadas por la Jefatura Nacional del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Contra lo resuelto por el Gobernador Civil cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

6. a) Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de

la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones. No obstante, en caso de daños a las personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

b) En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza. A estos efectos, se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño.

TITULO VI

Licencias y exacciones

Art. 36. Licencias

1. La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional. Los Ojeadores, Batidores, Secretarios o Podenqueros que asistan en condición de tales a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza, pero a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes deberán acreditar debidamente esta condición.

2. Los mayores de dieciséis años no podrán practicar la caza si no llevan consigo, además de la licencia correspondiente, el documento nacional de identidad, o el pasaporte, si se trata de extranjeros.

3. La condición de extranjero residente sólo será aplicable a quienes estando en posesión del correspondiente pasaporte, puedan acreditar una residencia continuada en nuestro país superior a seis meses.

4. No se concederá licencia de caza:

a) A los menores de catorce años.

b) A los menores de edad no emancipados que no estén autorizados por la persona que legalmente les represente.

c) A quienes, siendo requeridos para ello, no exhiban el documento nacional de identidad o, en su caso, el pasaporte.

d) A quienes estén inhabilitados para obtenerla por medio de sentencia o providencia firme que así lo disponga.

e) A las mujeres solteras que no acrediten haber cumplido el Servicio Social o estar exentas de él, o

que, en su defecto no presenten un documento expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina autorizando a la interesada para solicitar licencia de caza.

f) A los infractores de la Ley de Caza sancionados ejecutoriamente que no presenten una declaración jurada manifestando que han cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas. Este requisito alcanza por igual a todos los cazadores, nacionales y extranjeros, militares y civiles.

g) A quienes no hayan superado las pruebas de aptitud establecidas a estos efectos por el Ministerio de Agricultura.

5. Las licencias de caza carecerán de validez y se considerarán nulas de pleno derecho en los siguientes supuestos:

a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del contrato de seguro obligatorio que se prevé en el artículo 52 del presente Reglamento.

6. El plazo de validez de cualquier tipo de licencia de caza se fija en un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y, por consiguiente, la renovación de dichas licencias habrá de ser anual. No obstante, con el fin de dar facilidades a los cazadores que lo soliciten, se podrán expedir licencias hasta para cinco años, en cartulinas independientes para cada año.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don Enrique Díaz Fernández, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción número 3 de los de Gijón:

Doy fe y testimonio: Que en la ejecutoria dimanante del sumario número 153 de 1969, seguido por sustracción de una bicicleta y unos zapatos, contra el hoy peñado Víctor Arbesú San José, de 29 años, hijo de Manuel y Cristina, natural de Oviedo y vecino de Gijón, casado, ebanista, según sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 23 de marzo del corriente año, aparecen entre otros los siguientes particulares:

1.º Resultando probado, y así se declara que el día ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el procesado Víctor Arbesú San José, mayor de edad, de mala conducta, ejecutoriamente condenado con anterioridad por un delito de robo a la pena de tres años de presidio menor, sentencia de 31 de mayo de 1965, por otro delito de robo a la pena de tres años de presidio menor, se apoderó en Gijón con ánimo de hacerla suya de una bicicleta y unos zapatos que portaba la misma, valorados en dos mil y cincuenta pesetas respectivamente, siendo el propietario desconocido. Se han recuperado ambos efectos sustraídos.

Fallamos

Que debemos de condenar y condenamos al procesado Víctor Arbesú San José como autor criminalmente responsable de un delito ya definido de hurto, a la pena aceptada de seis meses y un día de presidio menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y, para su notificación al perjudicado cuya identidad se desconoce, publíquese el resultando de hechos probados y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y, en su caso, hágase entrega de los efectos recuperados.

Concuerda con su original al que me remito y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de notificación al perjudicado cuyo domicilio se desconoce, quien podrá hacerse cargo de los objetos recuperados previa justificación de ser de su pertenencia, expido el presente que firmo y sello en Gijón a doce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 23 de 1971, que se instruyó por este Juzgado por supuestos daños contra Manuel González Espinedo, de 49 años, soltero, montador, hijo de Ramón y María, natural de Campomanes (Lena), y vecino que fue de Gijón, y hoy en paradero ignorado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a trece de abril de mil novecientos setenta y uno, el señor Juez Municipal nú-

mero 1 de este Juzgado, don Herenegildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciado Manuel González Espinedo, de 49 años, soltero, montador y vecino que fue de Gijón, y hoy en paradero ignorado, por supuestos daños a Dionisio Menéndez García, de 31 años, casado, industrial y vecino de Oviedo.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables al denunciado Manuel González Espinedo de la denuncia que por supuestos daños le ha formulado Dionisio Menéndez García y declaro de oficio las costas procesales. Y para la notificación de esta sentencia al denunciado, hoy en paradero ignorado, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fíjese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—H. González.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Herenegildo González Menéndez, Juez Municipal número 1 de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.—J. de Llano.

Para que conste y sirva de notificación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo a trece de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don Raúl García Álvarez, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En Oviedo, a once de marzo de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el Ilustrísimo señor don Federico Campuzano y de Orduña, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo y su partido, los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Industrial Ayerbense, S. A., domiciliada en Ayerbe (Huesca), representada por el Procurador don Luis Álvarez Fernández, y dirigida por el Letrado don Manuel Iglesias Cubría, contra don Francisco y don José Antonio González García, casa-

do y soltero respectivamente, mayores de edad y vecinos de Oviedo, calle B-34, Pumarín, el segundo declarado en rebeldía y el primero representado por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, y dirigido por el Letrado don Luis Riera Posada, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo

Que debo de estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador señor Álvarez Fernández, en nombre y representación de la Empresa Industrial Ayerbense, S. A., ratificada por escrito de fecha dos de diciembre de 1970, y en su consecuencia debo de condenar y condeno a don Francisco González García, representado por el Procurador señor Riestra Rodríguez y don José Antonio González García, demandados, rebelde el segundo, a que tan pronto sea firme esta sentencia, paguen al actor la cantidad de cincuenta y dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, más los intereses legales de la misma desde la fecha de la presentación de la demanda y con expresa imposición de costas a la parte demandada. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de uno de los demandados se le notificará en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil juzgando en primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Campuzano.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo a catorce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Plan Extraordinario de Cooperación para Instalaciones Deportivas

La Excelentísima Diputación en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1971, aprobó el Plan Extraordinario de Cooperación para Instalaciones Polideportivas que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Local y el 165 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se expone al público a efectos de posibles reclamaciones por espacio de treinta días, estando el expediente de manifiesto en las oficinas de Secretaría

de esta Corporación, (Servicio de Cooperación).

Oviedo, 16 de abril de 1971.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Administración de servicios

A los contribuyentes que se detallan a continuación, sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas—Régimen de Convenios correspondiente al ejercicio de 1970, no se les ha podido notificar las cuotas asignadas en el referido período bien por ignorarse su actual domicilio, o bien por no haber quedado justificado que llegó a su poder la cédula de notificación correspondiente.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 169 del Decreto 2260/1969, de 24 de julio, sobre aprobación de la Instrucción General sobre Recaudación y Contabilidad, se procede a insertar en este periódico oficial de las particularidades referidas a cada uno de dichos contribuyentes, y se les previene que deberán proceder al ingreso de sus débitos, dentro de los plazos marcados en los artículos 26 o, en su caso, en el de la prórroga regulado en los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968 de 14 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" de 28, 30 y 31 de diciembre de 1968), contado a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Igualmente se les previene que los plazos de reclamaciones son los señalados en los artículos 20 al 31 de la O. M. de 3-5-66, complementada por la O. M. de 17 del mismo mes, presentándose las mismas en esta Delegación de Hacienda, desestimándose sin más trámites las que lo sean fuera de plazo. La presentación de reclamación no interrumpe el plazo de ingreso.

Número liquidación, nombres y domicilios, cuota anual (pesetas).

Convenio núm. 15.—Peluquería de señoras.—Año 1970

200.—Doña M. Rosa Alvarez Menéndez.—Figaredo-Mieres: 1712.

328.—Doña M. Victoria Arriaran Galguera.—C. Ceano, 7.—Vegadeo: 856.

359.—Doña Priscila Busto Valdés. Turón.—Mieres: 856.

505.—Doña Emilia Fernández Ve. Tasco.—Murias.—Mieres: 856

562.—Doña M. Pilar González.—Padre Valdés, 1.—Noreña: 856.

612.—Doña Berta Hevia.—Santa Marina.—Mieres: 1712.

664.—Doña M. Carmen Menéndez.—Zanjare.—Onís: 856.

721.—Doña Marisol Otero Díaz.—Cuadrilla.—Mieres: 1712.

829.—Doña Rosalía Sánchez Fuentes.—Turón Mieres: 856.

Convenio núm. 69.—Guarnicionería, talabartería, botería.—Año 1971

12.—Luis García Suárez.—Balbín Busto.—Villaviciosa: 4.800.

Oviedo, 15 de abril de 1971.—El Administrador de Servicios.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Edicto

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 780, número 3 de la Ley de Régimen Local, y a los efectos de oír reclamaciones durante el plazo de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión de 8 de abril actual, adoptó, con el quorum de las dos terceras partes de los componentes de la Corporación, el acuerdo de prestar su aval a la emisión de obligaciones que por importe de pesetas 500.000.000, se propone realizar el "Consortio para el abastecimiento de aguas y saneamiento de la Zona Central de Asturias", autorizado por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1971.

La cantidad avalada por este Ayuntamiento es de 60.000.000 de pesetas, de la que responderá solidariamente el Ayuntamiento de Avilés, con dicho Consortio.

Avilés, 14 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE PRAVIA

Edicto

Dictaminadas favorablemente por la Comisión Permanente las cuentas del Presupuesto extraordinario de 1965, para la adquisición de terrenos e instalación del Instituto de Enseñanza Media, Escuela de Formación Profesional y Servicios complementarios de esta villa, en sesión del 15 de los corrientes, se hallan expuestas al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas, sus justificantes y el dicta-

men referido, por término de quince días, durante los cuales se admitirán los reparos y observaciones que se hagan por escrito.

Pravia, 16 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día seis de abril de 1971, proyecto de alumbrado público en la playa de Santa Marina, así como pliego de condiciones que ha de regir en las licitaciones. Se hace público para conocimiento y cumpliendo con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. El expediente se encuentra de manifiesto en Secretaría municipal por plazo de ocho días, con objeto de que puedan ser presentadas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ribadesella, 15 de abril de 1971. El Alcalde.

ENTIDADES LOCALES MENORES DE ENDRIGA Y SALIENCIA (Somiedo)

Anuncio

Debidamente autorizadas estas Entidades por el Distrito Forestal de Oviedo en escritos número 104, 105, 107 y 108 de fecha 7 de octubre de 1970 para la subasta de cuatro aprovechamientos para el presente año con sujeción al pliego de condiciones que se celebrará esta subasta el día dos de mayo del presente año a las catorce horas en el local de reuniones de la Entidad de Saliencia, verificándose por pujas durante media hora cada uno de los aprovechamientos.

1.º—Aprovechamiento núm. 107, de 900 cabezas de ganado lanar, en el monte denominado "La Mesa", número 31 del catálogo de U. P. de la pertenencia de la Entidad de Saliencia por un año y tipo base de licitación de 18.000 pesetas.

2.º—Número 108 de 800 cabezas de ganado lanar en el monte de U. P. denominado "Cueva Calabazosa", número 16 del Catálogo de pertenencia y tiempo como el anterior con tipo base de licitación 13.440 pesetas.

3.º—Número 105 de 800 cabezas de ganado lanar, en el monte de U. P. denominado "Cerveriz y otros", número 6 del Catálogo de la misma pertenencia y tiempo que los ante-

riores con tipo base de licitación de 16.000 pesetas.

4.º—Número 104, de 700 cabezas de ganado lanar en el monte de U. P. denominado "Tarambico y otros", número 6 del Catálogo, por un año y de la pertenencia de la Entidad de Endriga con tipo base de licitación 14.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Saliencia-Somiedo, 15 de abril de 1971.—Los Alcaldes.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JOSEF BUSCH, Hans, de 34 años de edad, casado, electricista, hijo de Juan y Martirita, natural de Almería y vecino que fué de Gijón, hoy ausente en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Gijón, en las diligencias preparatorias número 117 de 1970, sobre imprudencia en accidente de circulación, con el fin de constituirse en prisión decretada en dicha causa.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro vista 3000877641 a nombre de doña Manuela, doña Enriqueta y doña María Dolores Gutiérrez Mdez., adscrita a esta oficina de Oviedo, se advierte al público en general, que si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado el original a todos los efectos.

En Oviedo, a 15 de abril de 1971.